



Esta obra está licenciada con una Licença Creative Commons Atribuição 4.0 Internacional

ISSN2175-9596



## UNA MIRADA CRÍTICA DESDE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: COMENTARIOS SOBRE LA LEY MEXICANA PARA REGULAR LAS INSTITUICIONES DE TECNOLOGIA FINANCEIRA

*Um olhar crítico a partir da proteção de dados pessoais: comentários sobre a Lei Mexicana para  
Regulamentar Instituições de Tecnologia Financeira*

*A critical look from the protection of personal data: comments on the Mexican Law to Regulate  
Financial Technology Institutions*

**Cédric Laurant<sup>a</sup>**  
**Erick López<sup>b</sup>**

<sup>(a)</sup> Director Ejecutivo, Programa “SonTusDatos”, Presidente, Artículo 12 A.C.

<sup>(b)</sup> Abogado, Programa “SonTusDatos” (Artículo 12 A.C.).

### Resumen

En los últimos años, la banca tradicional ha promovido sus servicios en Internet y han llegado al mercado las llamadas empresas “fintech”, ofreciendo productos y servicios financieros basados en Internet. A este fenómeno se le conoce como “digitalización financiera”. Las empresas fintech utilizan herramientas como la minería de datos para permitir a “científicos de datos” que analicen enormes cantidades de información a fin de brindar servicios personalizados a sus clientes, desarrollar nuevos productos y servicios y crear perfiles para cada uno de ellos, así como de sus prospectos. Debido al importante crecimiento del sector fintech, en octubre de 2017 el Gobierno mexicano presentó el Proyecto de Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Pero, a pesar de que este Proyecto de Ley provee ahora un marco específico para la industria fintech, un hecho sin precedentes en Latinoamérica, presenta importantes omisiones en torno a la protección de los datos personales: (i) No hace referencia ni ha incorporado varios de los principios rectores del marco legal de la protección de datos personales; (ii) Las “instituciones de tecnología financiera” de crowdsourcing tendrían facultades de proporcionar información de los solicitantes a varios terceros como posibles inversionistas; (iii) No existen salvaguardas ante el tratamiento automático de datos que se hace mediante el perfilado que se crea de los clientes; (iv) Las herramientas jurídicas del Proyecto de Ley son contradictorias con los objetivos de combatir

el terrorismo y las operaciones con recursos de procedencia ilícita; y (v) El Proyecto actual viola el principio de proporcionalidad, fundamental en el marco legal de la protección de datos por dar la facultad a las empresas fintech de transferir los datos a otras entidades del sistema financiero mexicano sin límites adecuadas y por prever la creación de un repositorio de datos personales compartido por todas las entidades financieras: esto permitirá que no sólo las empresas fintech conozcan los datos vinculados a las actividades de los usuarios, sino todas las entidades financieras.

**Palabras clave:** Fintech; Protección de datos personales; Digitalización financiera; Minería de datos.

### **Resumo**

*Nos últimos anos, a banca tradicional promoveu seus serviços na Internet e as chamadas empresas "fintech" conquistaram o mercado, oferecendo produtos e serviços financeiros disponíveis apenas na Internet. Esse fenômeno é conhecido como "digitalização financeira". As empresas Fintech usam ferramentas como a mineração de dados para permitir que os "cientistas de dados" analisem enormes quantidades de informações para fornecer serviços personalizados aos seus clientes, desenvolver novos produtos e serviços e criar perfis para cada um deles, bem como de seus clientes potenciais. Devido ao importante crescimento do setor Fintech, em outubro de 2017, o governo mexicano apresentou o projeto de lei para regulamentar instituições de tecnologia financeira. Mas, embora este projeto de lei agora forneça um quadro específico para a indústria finta, um evento sem precedentes na América Latina, não possui elementos cruciais em relação à proteção de dados pessoais: (i) Não se refere nem incorporou vários dos princípios do quadro legal de proteção de dados; (ii) Crowdsourcing "instituições de tecnologia financeira" teria o poder de fornecer a informação de candidatos de empréstimo a vários terceiros, como investidores potenciais; (iii) Não há salvaguardas contra o processamento automatizado de dados que é realizado através do perfil do cliente; (iv) O quadro jurídico do projeto de lei estabelecido para as instituições de tecnologia financeira são contraditórios com os objetivos de combater o terrorismo e as transações de branqueamento de capitais; e (v) O Projeto atual viola o princípio da proporcionalidade, que é fundamental em qualquer quadro legal de proteção de dados, dando às empresas Fintech o poder de transferir dados para outras entidades do sistema financeiro mexicano sem limites adequados e criando um depósito de dados pessoais compartilhados por todas as instituições financeiras: isso permitirá que apenas as empresas Fintech conheçam os dados vinculados às atividades dos usuários, mas também a todas as entidades financeiras.*

**Palavras-chave:** Fintech; Proteção de dados pessoais; Digitalização financeira; Exploração de dados.

### **Abstract**

*In recent years, traditional banking has promoted its services on the Internet and the so-called "fintech" companies have conquered the market, offering financial products and services available only on the Internet. This phenomenon is known as "financial digitization". Fintech companies use tools such as data mining to enable "data scientists" to analyze huge amounts of information in order to provide personalized services to their customers, develop new products and services, and create profiles for each of them, as well as of their prospects. Due to the important growth of the fintech sector, in October 2017 the Mexican Government presented the Bill to Regulate Financial Technology Institutions. But, although this Bill now provides a specific framework for the fintech industry, an unprecedented event in Latin America, it lacks crucial elements with respect to the protection of personal data: (i) It does not refer to, nor has incorporated, several of the principles of*

*the data protection legal framework; (ii) Crowdsourcing "financial technology institutions" would have the power to provide the information of loan applicants to several third parties like potential investors; (iii) There are no safeguards against the automated processing of data that is carried out through client profiling; (iv) The legal obligations the Bill establishes for financial technology institutions are contradictory with the objectives of combating terrorism and money laundering transactions; and (v) The current Project violates the principle of proportionality, which is fundamental in any data protection legal framework, by giving fintech companies the power to transfer data to other entities of the Mexican financial system without adequate limits, and by creating a repository of personal data shared by all financial institutions: this will allow not only fintech companies to know the data linked to users' activities, but also all financial entities.*

**Keywords:** *Fintech; Personal data protection; Financial digitization; Data mining.*

## INTRODUCCIÓN

Como ocurre en gran parte del mundo, durante los últimos años hemos sido testigos de un gran incremento de la "digitalización financiera". Esto implica dos fenómenos principales. Por un lado, la banca tradicional ha impulsado con fuerza su presencia y actividades en línea y, por el otro, han llegado al mercado nuevos emprendimientos tecnológicos que ofrecen productos y servicios financieros basados en Internet. De acuerdo a cifras oficiales, en cuanto a la banca electrónica, en el año 2016 existían en México alrededor de 8.9 millones de contratos asociados a un número celular, es decir, de varios tipos de servicios operados mediante un teléfono móvil; por cuanto a la banca por Internet, el número de usuarios sería de 27.9 millones<sup>1</sup>.

En un país tan poco bancarizado como México – en 2015, el 44% de los adultos tenía contratada al menos una cuenta en un banco o institución financiera (Consejo Nacional de Inclusión Financiera del México, 2017) –, los emprendimientos tecnológicos financieros, conocidos de forma relativamente popular como empresas “fintech”, pueden contribuir a que muchas personas tengan acceso a créditos y servicios financieros antes sólo proporcionados por la banca tradicional. Este innovador sector ha representado el 25% de las inversiones de capital riesgo de Latinoamérica en el año 2016, atrayendo en el caso de México una inversión de 130 millones USD (Finnovista, 2017a). De acuerdo al sitio Finnovista, hasta julio de 2017 se habían identificado 238 *startups* en 11 segmentos diferentes (préstamos, pagos y remesas, gestión de finanzas empresariales o personales, seguros, financiamiento colectivo o *crowdfunding*, gestión de criptomonedas, entre otros), lo que ubicaría a México como el

---

<sup>1</sup> Ambas cifras se pueden apreciar en el Reporte Nacional de Inclusión Financiera 2017 (Consejo Nacional de Inclusión Financiera del México, 2017).

entorno fintech más importante de la región, por encima de Brasil, cuyas *startups* ascenderían ya a 230 (Finnovista, 2017b).

Las empresas fintech utilizan varias herramientas de forma preeminente, siendo una de ellas la minería de datos o *big data*. En esta línea, tanto bancos como algunas *startups* contratan a "científicos de datos" a cargo de analizar inmensas cantidades de información para identificar patrones, o, en el caso de instituciones financieras de gran arraigo, crean departamentos dedicados a la minería de datos. Esta recolección y gestión de datos incluye algunos de tipo confidencial de sus clientes: información proveniente de los movimientos que generan a través de sus cuentas bancarias, transacciones con tarjetas de crédito y vía banca móvil, pagos y transacciones en línea, etc., pero también todas las inferencias que pueden sacar de esos movimientos, algunas que pueden ser considerados datos sensibles. Todo esto ocurre bajo la promesa de simplificar los trámites para clientes y consumidores y brindar servicios más ajustados a los perfiles de cada usuario; a la vez, los datos permiten desarrollar nuevos productos y servicios o crear campañas de mercadeo individualizadas, entre otras actividades.

Si bien algunas de estas actividades tienen el potencial de generar ciertos beneficios para los clientes, lo cierto es que plantean grandes desafíos y problemas relacionados con sus derechos a la privacidad y a la protección de datos personales. ¿Quién asegura que los datos sean utilizados para finalidades legítimas? ¿Cómo evitar que exista discriminación financiera a partir del uso de datos personales? ¿Qué hay de los fenómenos de exclusión financiera como la negación de un crédito o hipoteca por algoritmos cerrados que no cuentan con auditorías independientes y no son transparentes para las personas a quienes se aplica?

Dada la creciente y ya ineludible relevancia del sector fintech, apenas en octubre de 2017, el Presidente de México presentó una iniciativa de ley<sup>2</sup> para generar una regulación específica en torno a esta industria. Por ello, debido a que esta iniciativa será la base del inminente marco jurídico especializado, en este trabajo se abordan sus propuestas y omisiones más trascendentes desde la perspectiva de la protección de datos personales, a fin de trazar con ello los principales retos que la defensa de este derecho fundamental ha de enfrentar en el futuro cercano. La metodología a seguir, entonces, será la del análisis conceptual y comparativo de la propuesta legal con el más extenso marco

---

<sup>2</sup> La iniciativa puede consultarse en el sitio oficial del Senado: [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-12-1/assets/documentos/Iniciativa\\_Ejecutivo\\_Federal.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-12-1/assets/documentos/Iniciativa_Ejecutivo_Federal.pdf).

de protección de los datos personales.

## **LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA: MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN**

La iniciativa presentada identifica como instituciones de tecnología financiera (“ITF”) a tres tipos de instituciones: (i) de financiamiento colectivo o *crowdfunding*, (ii) de fondos de pago electrónico y (iii) de administración de activos virtuales. Las primeras se refieren a aquellas que permiten a un conjunto de inversionistas impulsar algún proyecto presentado por un “solicitante” (es decir, el emprendedor que busca financiamiento) teniendo como medio de intercambio una aplicación o plataforma de Internet. Las segundas brindarían los servicios “consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico” (artículo 22) por medio de alguna plataforma o aplicación en línea; esta vertiente comprendería todo tipo de dinero electrónico o *e-money*<sup>3</sup>, siendo la compañía *PayPal* la más representativa hasta ahora de esta área. Las terceras incluyen a las plataformas que administran criptomonedas como *bitcoin* (definido por la iniciativa como un “activo virtual” en su artículo 30). Así, la intención de la ley es regular la “organización, operación y funcionamiento” (art. 1) de las ITF y, como consecuencia, de los servicios financieros que imparten.

La iniciativa aspira a colmar el vacío normativo existente en torno a las empresas fintech, y por ello de suyo, es bienvenido el abandono de la inactividad legislativa. Sin embargo, más allá de las intenciones, existen motivos de preocupación en torno a si la regulación propuesta contiene potencialmente suficientes salvaguardas para la protección de datos personales considerando que estos modelos de negocio no sólo pasan por los servicios de intercambio de algún tipo de valor financiero, sino que también explotan la información de clientes e inversionistas para ampliar sus dividendos, actividad esta última de una importancia creciente. A continuación se analizan algunos aspectos que merecen especial atención en ese sentido.

*a) La protección de datos personales no está incluida como principio en la iniciativa de ley.*

---

<sup>3</sup> Dentro de esto se encontrarían excluidos los beneficios de los programas de lealtad o recompensa que algunas empresas dan a sus clientes (por ejemplo, las millas de viaje que algunas compañías dan y que se terminan materializando en vuelos) o transferencias de dinero o moneda de curso legal (artículo 24).

Cinco son los principios que hace propios la iniciativa: (i) la inclusión e innovación financiera, (ii) la promoción de la competencia, (iii) protección el consumidor, (iv) preservación de la estabilidad financiera y (v) prevención de operaciones ilícitas. Aunque la exposición de motivos de la iniciativa menciona, dentro del párrafo relativo al principio de “protección al consumidor”, que la iniciativa “establece los lineamientos para la protección de datos personales”, dichos lineamientos no existen en el cuerpo normativo.

Ciertamente, aunque una ley en México no haga mención expresa de la protección de datos personales, todo responsable de su tratamiento en el ámbito de los particulares está obligado a hacerlo de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (“LFPDPPP”). Sin embargo, sí resulta altamente significativo el “olvido” existente en el articulado en relación con la propia exposición de motivos. La omisión tiene un impacto práctico lesivo de los derechos de los titulares de datos personales, pues si éstos quisieran defender sus derechos o impugnar de algún modo alguna decisión tomada por las ITF o las autoridades reguladoras, quien analizara y juzgara el conflicto podría limitarse a analizar los cinco principios expresamente reconocidos sin ponderar en ellos otros igualmente valiosos, como lo es el de la protección de datos personales. Siendo esta protección un derecho fundamental reconocido por el artículo 16 de la constitución mexicana, su observancia no puede ignorarse nunca, pero el silencio de la ley podría dificultar innecesariamente su aplicación. En este mismo sentido, el artículo 10 no prevé como ley supletoria a la LFPDPPP, lo que contribuye a minimizar o, incluso, a invisibilizar su aplicabilidad e influencia.

Ponderando tanto la relevancia que en todo negocio digital tienen los datos personales de todas aquellas personas que utilizan una aplicación o plataforma de Internet, como el abuso que no pocas empresas llevan a cabo de esos mismos datos, se considera indispensable sumar como otro de los principios de la ley propuesta el de protección de datos personales.

*b) Las ITF de crowdsourcing cuentan con facultades discrecionales para proporcionar información de los solicitantes.*

Quienes buscan financiamiento para echar a andar algún proyecto (solicitantes) se encuentran en una relación asimétrica con respecto a quienes pueden financiarlo (inversionistas), pues de hecho

dependen de éstos económicamente para el éxito de su emprendimiento. Esta disparidad, sin embargo, no justifica que las ITF puedan proporcionar a los inversionistas “la información acerca del comportamiento de pago del solicitante, de su desempeño, o cualquier otra que sea relevante para ellos” (art. 18). En términos prácticos, esta norma permitiría que cualquier institución de financiamiento colectivo dispusiera de cualquier dato personal de un solicitante a capricho de potenciales inversionistas, quienes de este modo accederían de forma arbitraria a la información que quisieran y que estuviera en poder de la ITF (incluyendo el vasto repositorio que se comentará en el inciso e).

En consonancia con el principio de consentimiento reconocido por la LFPDPPP, se considera que la norma citada, por su amplitud, resulta contraria a dicho principio y que en todo caso tendría que pedirse a los solicitantes el otorgamiento de su anuencia cuando los inversionistas requirieran datos que no fueran proporcionales con el proyecto que pretenden apoyar. Lo que no puede admitirse es la existencia de una cláusula tan genérica como la que se propone.

*c) No existen suficientes salvaguardas ante la automatización del tratamiento de datos.*

Como lo ha señalado recientemente el grupo de expertos europeo del Grupo de Trabajo del Artículo 29<sup>4</sup>, las empresas de banca y financiamiento constituyen uno de los sectores económicos en donde con mayor regularidad el perfilado de clientes y la toma de decisiones automatizada son utilizados para la marcha del negocio. Si décadas atrás dichas empresas consideraban el exceso de información como un lastre debido a los altos costos que implicaba su manejo, hoy en día aspiran a contar con la mayor información posible debido a lo fácil que es adquirir, almacenar y utilizar ingentes cantidades de datos. Mediante el perfilado de usuarios sus datos personales se tratan muchas veces de forma automatizada a fin de evaluar aspectos individuales de cada persona (por ejemplo, que es una persona joven, homosexual, bilingüe, amante de la ropa de diseñador, etc.), usualmente con el afán de tratar de predecir su conducta y explotar con fines mercantiles sus preferencias o necesidades. Debido a que este tipo de prácticas pueden influir enormemente en las personas (pensemos, por ejemplo, en alguien a quien le es negado un crédito debido al perfil automatizado que el sistema informático haga de él o

---

<sup>4</sup> Article 29 Data Protection Working Party, “Guidelines on Automated individual decision-making and Profiling for the purposes of Regulation 2016/679” disponible [http://ec.europa.eu/newsroom/document.cfm?doc\\_id=47742](http://ec.europa.eu/newsroom/document.cfm?doc_id=47742).

ella), la nueva regulación europea que entrará en vigor en 2018 ha prohibido, como regla general<sup>5</sup>, el tratamiento enteramente automatizado de datos personales que tenga efectos legales o significativos capaces de afectar la vida de las personas<sup>6</sup>. En México no existe una prohibición semejante, y el Reglamento de la LFPDPPP sólo impone la obligación de informar a los titulares de datos personales que esa situación ocurre “y la forma en que se podrá deshabilitar” (artículos 14 y 112).

Al desenvolverse prácticamente en forma exclusiva en el ciberespacio, para las empresas fintech la adquisición y manejo de datos obtenidos en línea es parte de su esencia; al desarrollarse de forma más cercana al ámbito de la minería de datos que a las tradicionales funciones bancarias, han sido capaces de implementar esquemas de negocio cuyo punto de partida es tanto el perfilado como la automatización del tratamiento de datos. En este sentido, la iniciativa permite a las ITF utilizar “sistemas automatizados de procesamiento de datos [...] ya sean privados o públicos para otorgar sus servicios”. Así, ni la legislación en materia de protección de datos personales ni la Ley Fintech propuesta establecen protección reforzada alguna para el tratamiento automatizado de datos personales. Esta omisión resulta muy relevante tomando en consideración la opacidad de los algoritmos que llevan a cabo el tratamiento de este tipo. En general, los titulares de datos personales desconocemos el modo en que operan los algoritmos, una ignorancia cuya trascendencia crece en el caso del acceso a créditos o servicios financieros en general. Por ello, si los titulares podemos saber que eso ocurre pero no *cómo* ocurre, asegurar que el tratamiento de datos personales se haga respetando los principios consagrados por la LFPDPPP resulta prácticamente imposible.

Uno de los modos en que podría arrojarse luz sobre esa opacidad es la aplicación de auditorías externas. En este tenor, la iniciativa concede facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (“CNBV”) y al Banco de México para emitir “disposiciones de carácter general” respecto de los “sistemas automatizados de procesamiento de datos”, debiendo evaluar por medio de “terceros independientes” el cumplimiento de sus disposiciones (art. 48), las cuales deberían emitirse dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de la Ley (artículo transitorio séptimo). Este planteamiento se considera inadecuado debido a la trascendencia de la automatización. Así, la iniciativa propone delegar el tema a las decisiones de una agencia regulatoria, cuando, tanto por su propia relevancia

---

<sup>5</sup> Hay tres excepciones: que sea necesario para la implementación de un contrato, que sea autorizado por una ley de cada país o que exista consentimiento explícito del titular.

<sup>6</sup> Artículo 22 de la Regulación General de Protección de Datos.



como por una cuestión de legitimidad, deberían fijarse protecciones y salvaguardas mínimas a nivel legislativo.

*d) Las herramientas jurídicas de la iniciativa de Ley no son proporcionales con sus objetivos de combatir el terrorismo y las operaciones con recursos de procedencia ilícita y son contrarias a los principios constitucionales y legales que rigen la protección de datos personales en México.*

No hay duda de que la persecución de los delitos de terrorismo y de operaciones con recursos de procedencia ilícita amerita la creación de herramientas jurídicas que permitan su efectivo combate. Lo que no debe perderse de vista, sin embargo, es que en países como México, cuyas autoridades se caracterizan antes por su arbitrariedad, corrupción, falta de rendición de cuentas y hasta colusión con el crimen organizado que por la estricta observancia de sus obligaciones legales, es indispensable evitar que las herramientas que se generen carezcan de límites claros y candados que impidan su abuso.

Con el objeto de facilitar el combate de estos delitos, la iniciativa de ley impone a las empresas fintech la obligación de “considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las zonas geográficas en que operen” sus clientes (art. 58), datos personales que tendrían que conservar por 10 años y entregar a la Secretaría de Hacienda y la CNBV, además de poder intercambiarlos con “otras entidades del sistema financiero mexicano, incluidos centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones [...] así como con entidades financieras extranjeras”. Nos encontramos, así, ante una retención de datos que violenta el principio de proporcionalidad, pues obliga a las ITF a llevar a cabo una vigilancia (conforme a disposiciones que en su momento emita la Secretaría mencionada) por un tiempo prolongado, todo ello sin mediar autorización judicial alguna ni hacerse del conocimiento del titular de los datos.

Por lo anterior, debido a su amplitud, nivel de intrusión y carencia de salvaguardas, se considera que estas herramientas normativas son contrarias a los principios constitucionales y legales que rigen la protección de datos personales en México. Debe puntualizarse que todo este esquema de retención y transferencia de datos ocurre sólo a nivel de entidades administrativas y financieras, tanto públicas como privadas, sin que para ello medie una investigación de tipo penal o una orden judicial; este mismo esquema permite a la Secretaría de Hacienda federal generar “listas de bloqueos”, ante las

cuales las ITF deben suspender las actividades de sus clientes. Este planteamiento de bloqueo hace eco del previsto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito que, en octubre de 2017, fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, por lo que es indispensable que todo este apartado se modifique a fin de respetar no sólo la protección de datos personales, sino también los principios constitucionales de la presunción de inocencia y del debido proceso.

*e) La creación de un repositorio de datos compartido por todas las entidades financieras es desproporcional.*

La iniciativa prevé que las ITF compartan los datos “transaccionales” – es decir, lo relativo a todas las operaciones que lleven a cabo los usuarios dentro de la plataforma – de sus clientes con el resto de entidades financieras (bancos, aseguradoras, afores, casas de bolsa, fondos de inversión y un largo etcétera) mediante “interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas”. A la vez, establece que estos datos “solo podrán compartirse con la previa autorización de los clientes”.

La amplitud de esta base de datos, que abarca prácticamente a todas las empresas relacionadas con actividades de crédito, financieras o de seguros, y que en los hechos puede representar que no sólo las empresas fintech, sino todas las entidades financieras, conozcan nuestros datos personales vinculados a nuestras actividades en este sentido, se considera violatoria de diversos principios de la protección de datos personales como lo son el de licitud y el de proporcionalidad. Si, por ejemplo, al pretender hacer uso de los servicios de una ITF tuvieran que aceptarse todos sus términos y condiciones (que es lo que sucede normalmente) sin existir la posibilidad de oponerse al tratamiento de datos previstos por la norma, la salvaguarda legal propuesta sería sólo anecdótica. Considerando que una vez compartidos nuestros datos, como se propone, perderíamos toda posibilidad práctica de seguir su rastro, no puede admitirse que este repositorio cumpla con lo dispuesto por la legislación mexicana en materia de protección de datos conforme al principio de licitud contemplado en el artículo 10 del Reglamento de la LFPDPPP. ¿Por qué es necesario que nuestros datos derivados del uso de una plataforma sean conocidos por todos los actores financieros de un país? No es justificable que esto ocurra y sí, en

---

7 Al 19 de octubre de 2017 no ha sido compartida aun la sentencia de la Corte en su sitio oficial, por lo que provisionalmente sólo se cuenta como fuente con el propio boletín emitido en el sitio oficial <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4603>. Recuperado el 30 de octubre de 2017.

cambio, genera el riesgo de que un mal manejo de una cuenta repercuta en una mala reputación, que a su vez genere un perfil que luego impida en los hechos el acceso a créditos o financiamiento. Las posibilidades son tan vastas que la medida legal propuesta debe ser considerada desproporcional con sus objetivos.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El debate en torno a una ley que aspira a regular a las empresas fintech es necesario. Si bien no es fácil regular de forma eficaz a estas empresas, ello no implica que deba generarse un marco que aliente el abuso en el tratamiento de datos personales o dificulte su protección. Este derecho fundamental no es excluyente con la posibilidad de crear y operar con éxito negocios de tecnología financiera y, por ello, importa crear una ley que fortalezca la vigencia de ese derecho.

Siguiendo los aspectos brevemente analizados hasta ahora, se considera que bajo la perspectiva de la protección de datos personales, la iniciativa de Ley Fintech debería realizar los siguientes ajustes:

- (A) Sumar como uno de los principios de la ley el de protección de datos personales y explicitar la supletoriedad de la LFPDPPP.
- (B) Acotar la discrecionalidad que se propone tengan las instituciones de financiamiento colectivo o *crowdsourcing* respecto de los datos de quienes buscan financiamiento.
- (C) Generar salvaguardas robustas en relación al tratamiento automatizado de datos y el perfilado de los clientes.
- (D) Generar salvaguardas robustas respecto de los datos personales que puedan transferirse en los casos que puedan vincularse con la comisión de ciertos delitos.
- (E) Eliminar la existencia de un repositorio en donde todas las entidades financieras compartan los datos transaccionales de los usuarios o, en todo caso, sentar las bases para la obtención de un auténtico consentimiento interpretado en función de su definición en la LFPDPPP.

De no atenderse estos ajustes, la iniciativa propuesta consolidará una indeseable expansión de la economía de la vigilancia en México. Las empresas fintech robustecerían un modelo de negocios basado en la minería de datos y el perfilado de sus usuarios sin que éstos tuvieran protecciones

adecuadas para evitar afectaciones desproporcionales derivadas de su opaca actuación. Esto podría además sentar un mal precedente que podría replicarse en Latinoamérica, una región urgida por consolidar sus regímenes de protección de datos.

## REFERENCIAS

Consejo Nacional de Inclusión Financiera del México (2017). *Reporte Nacional de Inclusión Financiera – 2017* [documento online]. Recuperado el 30 de octubre de 2017 de <http://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Documents/Reportes%20de%20IF/Reporte%20de%20Inclusion%20Financiera%208.pdf>.

Finnovista (2017a, abril 19). Entrevista Julie Ruvolo. *2017 Trend Watch: Latin American Venture Capital*. Recuperado el 30 de octubre de <https://www.finnovista.com/entrevista-julie-ruvolo-2017-trend-watch-latin-american-venture-capital>.

Finnovista (2017b, julio 6). El ecosistema fintech de México crece un 50% en menos de un año y releva a Brasil como Líder Fintech en América Latina. Recuperado el 30 de octubre de 217 de <https://www.finnovista.com/actualizacion-fintech-radar-mexico>.